
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

LIBRO PRIMERO.
**De los procedimientos
civiles.**

PARTE PRIMERA.
**De la jurisdiccion y de las reglas
generales que norman la
contenciosa.**

TITULO PRIMERO.
Disposiciones preliminares.

Capítulo I.
Del poder judicial y sus funciones.

ARTICULO 1.º

El poder judicial en el Estado se comete al Tribunal Superior y á los demas funcionarios que establece ó estableciere la ley.

ARTICULO 2.º

El poder judicial en el Estado es independiente de cualquier otro en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 3.º

A las autoridades del orden judicial corresponde, con exclusion de cualquiera otra, el conocimiento de los negocios judiciales del Estado. La sustanciacion y decision de estos se sujetarán á las leyes vigentes.

ARTICULO 4.º

La interpretacion de la ley para su aplicacion á cada caso particular pendiente ante la autoridad judicial, corresponde al juez del negocio.

ARTICULO 5.º

Cuando los jueces crean que una ley es incompleta, oscura, dudosa ó que por cualquier motivo deba ampliarse, restringirse ó modificarse, explicarse ó aclararse, deberán, sin suspender el curso del negocio que les haya sugerido la duda ú opinion que tengan de la ley, hacer presente una ú otra al Tribunal Superior, para que este en vista de los fundamentos de dicha duda ú opinion, acuerde lo que corresponda.

ARTICULO 6.º

Si el mismo Tribunal lo juzgase conveniente, hará la debida iniciativa sobre el particular; pero para el curso y las resoluciones judiciales del negocio que motive la iniciativa, ó de otros análogos pendientes ante la autoridad judicial, no se esperará la decision legislativa, ni esta tendrá fuerza de ley en los mismos negocios.

ARTICULO 7.º

Llámase jurisdiccion la suma de las facultades que expresan los artículos anteriores, y su aplicacion á

las cuestiones judiciales ó á otros casos particulares en que no hay contienda, con el objeto de proteger los derechos de ciertas personas, en circunstancias determinadas por la ley.

Capítulo II.

De la jurisdiccion y sus especies, y de la competencia.

ARTICULO 8.º

La referida jurisdiccion en el Estado emana de la voluntad del pueblo, expresada por las leyes; no pudiendo conferirse por particulares sino en los casos de los artículos 9 y 11.

ARTICULO 9.º

En los negocios civiles el reo tiene libertad para renunciar su fuero de domicilio, ubicacion de la cosa ó contrato, sometiéndose á juez que no sea el que corresponda segun el artículo 14, con tal que por lo demas sea competente para entender en la demanda.

ARTICULO 10.

El actor se somete al juez del reo.

ARTICULO 11.

En los negocios civiles se pueden nombrar personas que, aunque no tengan autoridad pública, sean facultadas con arreglo á la ley para decidir un negocio determinado como árbitros ó arbitradores.

ARTICULO 12.

En materia civil, el Estado no concede fuero ni inmunidad á funcionario, corporacion ó persona alguna; en consecuencia, en esa materia no reconoce mas jurisdiccion que la natural y ordinaria.

ARTICULO 13.

La jurisdiccion es contenciosa ó necesaria cuando se ejerce obligándose á las partes á someterse al conocimiento y decision del juez respectivo. Se llama voluntaria la que se ejerce sobre el que la solicita libremente sin motivo de coaccion y sin oposicion de parte. La prorogada solo tiene lugar en el caso del artículo 9.º

Capítulo III.

De la competencia en negocios civiles.

ARTICULO 14.

En el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa es juez competente en materias civiles:

1.º De todos los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que estén las cosas litigiosas. Si estas se hallan en varios lugares, el de aquel en que esté la mayor parte, teniéndose por tal la que representa mas valor en la oficina respectiva de contribuciones; y si hallándose en varios lugares los bienes todos ó el mayor número de ellos, forman parte de una misma ó

sola industria ó negocio, será juez competente el del lugar que constituye el punto céntrico y directivo de él.

2.º De los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º De los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y si no hubiere ninguno designado, á eleccion del actor, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tenga domicilio fijo, puede ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia.

4.º De los litigios en que se ejerciten acciones mistas, el del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

5.º De los pleitos en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores y demas administradores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor ó interesado respectivo.

ARTICULO 15.

Las reglas establecidas en el artículo anterior pueden modificarse por el demandado segun el 9.º de este título. Tal modificacion puede ser expresa ó presunta, y se presume por el solo hecho de no alegarse la incompetencia dentro del término legal ó de contestarse la demanda ante juez que no esté en alguno de los casos del artículo anterior. Despues de la sumision expresa ó presunta, no se admitirá excepcion de incompetencia por declinatoria ni por inhibitoria.

ARTICULO 16.

La sumision del actor se entiende por el hecho de entablar su demanda ante juez ordinario que no sea el suyo, séalo ó no del demandado.

Capítulo IV.

De los juicios en general y de las personas que deben intervenir en los civiles.

ARTICULO 17.

Juicio es la discusion que los litigantes siguen en el órden establecido por la ley, ante juez legítimo para que decida la disputa ó causa sometida á su conocimiento.

ARTICULO 18.

No puede haber juicio civil cuando no hay actor ó parte que pida, reo ó parte contra quien se pida y juez que decida la cuestion ó cuestiones que se versan entre ellos.

Capítulo V.

De las diferentes clases de juicios y de las reglas comunes á todos los civiles.

SECCION I.

Division de los juicios.

ARTICULO 19.

Los juicios se dividen, por razon del modo en que se promueven, siguen y terminan, en verbales y es-

critos, pudiendo los segundos ademas ser ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Por razon de su materia, son petitorios ó posesorios.

Por razon de los litigantes, son sencillos ó dobles, y particulares ó universales.

El Estado no reconoce entre los últimos los llamados de esperas y quitas. Las solicitudes para obtener unas ú otras son objeto de arreglos particulares, no estando en las atribuciones de la autoridad obligar á persona alguna á concederlas.

SECCION II.

De la conciliacion.

ARTICULO 20.

En todo juicio civil es necesaria la conciliacion, celebrada ante el juez del negocio, en los términos que previene este código.

ARTICULO 21.

Se exceptúan de la precedente disposicion, los negocios de herencias vacantes, faccion de inventarios, particion de herencia y juicios universales de concurso. En estos juicios, los convenios de los acreedores entre sí y con el deudor tendrán fuerza de conciliacion.

ARTICULO 22.

La conciliacion tiene por objeto llegar á un avenimiento amistoso que impida el ingreso del juicio.